

En la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe , a los 23 días del mes de Septiembre de 2009, se reúnen por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario (A.T.S.A. Rosario), el Sr. Américo Juan Martino, DNI 6.038.196 en el carácter de Secretario General, Carlos Marcelo Liparelli, Secretario adjunto, DNI 20.674.037, y la Sra. Miriam Nélica Salvador, D.N.I. N° 12.111.136, en su carácter de Secretaria de la Mujer y Acción Social, con el patrocinio letrado de La Dra. Ana Maria Stano, abogada, de la citada entidad gremial, y por la otra parte, La Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la ciudad de Rosario y su zona, representada en este acto por el Sr. RODRIGO SÁNCHEZ ALMEYRA, como Presidente y EDUARDO JAVKIN, Secretario en representación del Sector Empleador con el patrocinio letrado del Dr. CARLOS LUIS BOSCO. La personería y datos de los comparecientes, obran en autos Expte 534.987/03 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y expresan que han arribado, luego de prolongadas deliberaciones llevadas a cabo en relación a la escala salarial y demás condiciones de trabajo que han llegado al siguiente ACUERDO:

ARTÍCULO 1:

Los comparecientes de conformidad a la documentación acompañada se reconocen recíprocamente legitimadas para la negociación de este acuerdo colectivo por actividad.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO PERSONAL

El presente acuerdo comprende al personal de la actividad sanitaria que se desempeña como dependiente en las Clínicas, Sanatorios, y Hospitales Privados de Rosario y su zona, con internación, que se encuentra incluido en el Convenio Colectivo N° 470/06.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO TERRITORIAL

El ámbito territorial del presente comprende, de la zona Sur de la Provincia de Santa Fe, (2da. Circunscripción), íntegramente el departamento de Rosario y su zona de influencia.

ARTÍCULO 4: AUMENTO DE LAS REMUNERACIONES.

Las partes han acordado que los salarios básicos para cada una de las categorías que se detallan, aumentaran en un 19 (diecinueve por ciento) sobre la escala salarial que regía a al 31.7.2009, de la siguiente forma; a) Un doce por ciento (12%) a partir del 01/8/09 y un 7% (siete por ciento) a partir del 1.12.2009, con vigencia hasta el 31.7.2010. Queda aclarado que el incremento del 7% no se aplica sobre el valor considerado resultante de aplicar el 12% y ha quedado establecido en los montos siguientes:



[Handwritten signatures on the left side of the page]

[Handwritten signatures at the bottom of the page]

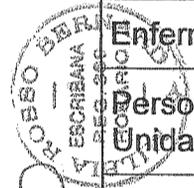
Dra. ANA MARIA STANO
ABOGADA
Mat. T° XIII F° 30

ARTÍCULO 5: SALARIOS BÁSICOS.

Las partes han acordado que los salarios básicos para cada una de las categorías que se detallan, son estos:

A) PERSONAL TÉCNICO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Categoría	Agosto 09	Diciembre 09
Obstétrica e Instrumentadoras	2300,00	2444,00
Cabos/as de Cirugía	2300,00	2444,00
Cabos/as de Piso o Pabellón	2260,00	2401,00
Enfermeros/as de Cirugía y Personal de Esterilización	2199,50	2337,00
Auxiliar Técnico de Rayos X	2199,50	2337,00
Kinesiólogo, Pedicuro y Masajista	2199,50	2337,00
Enfermero/era de Piso o Consultorios Externos	2139,00	2272,50
Personal especializado en Terapia Intensiva, Clímax, Unidad Coronaria, Nursery, Foniatría y Riñón Artificial	2139,00	2272,50
Personal destinado a atención de enfermos mentales y nerviosos	2139,00	2272,50
Personal técnico de Hemoterapia, Fisioterapia, Anatomía Patológica y Laboratorio	2045,00	2172,50
Ayudante de Radiología, Fisioterapia, Hemoterapia, Anatomía Patológica y Laboratorio de Análisis Clínico	2045,00	2172,50
Mucama de Cirugía o que no tenga atingencia con la atención de enfermos	1900,00	2019,00
Asistente de Comedores con atención al público	1850,00	1965,50
Camilleros y Fotógrafos	1850,00	1965,50
Personal de Lavadero y Ropería	1819,50	1933,50
Mucama de Piso, Consultorios	1809,50	1922,50
B) PERSONAL DE MANTENIMIENTO		
Oficiales	2080,00	2210,00
Medio Oficiales	1959,00	2081,50
Ascensoristas, Porteros y Serenos	1879,50	1997,00
Jardineros	1809,50	1922,50



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

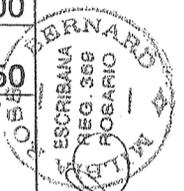
Dra. ~~ANA~~ MARIA STAND
ABOGADA
Mat. T° XIII F° 30

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Peones en general	1850,00	1965,50
<u>C) PERSONAL DE COCINA</u>		
Primer Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero	2080,00	2210,00
Segundo Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero	1966,00	2088, 50
Encargado de Office, Cafeteros y Jefes de Despacho de Cocina	1966,00	2088, 50
Ayudante de Cocina y Cacerolero	1925,50	2046,00
Peones de Cocina en General	1809,50	1922,50
<u>D) PERSONAL ADMINISTRATIVO</u>		
Administrativo de Primera	2024,50	2151,00
Administrativo de Segunda	1966,00	2088,50
Administrativo de Tercera	1907,00	2026,00
Cadetes	1700,50	1806,50



ARTÍCULO 6:

La diferencia entre los salarios básicos vigentes al 31 de julio de 2009 y los aquí acordados, así como los valores resultantes de la incidencia de las nuevas remuneraciones sobre los adicionales legales y convencionales, serán de carácter remunerativo a todos los efectos legales y convencionales, con la sola excepción de que sobre dichos incrementos enunciados no se realizarán contribuciones patronales al sistema de Seguridad Social hasta el 31 de julio de 2010, excepto obra social y ART de todo el personal incluido en el CCT de cada empresa, fecha a partir de la cual el aumento acordado tendrá carácter remunerativo a todos los efectos. Los aumentos salariales otorgados durante el 2009 "a cuenta" podrán ser absorbidos hasta su concurrencia.

Prorrogase la excepcionalidad parcial establecida en el art. 4to. Del acuerdo de fecha 14.10.2008 en relación a las contribuciones patronales del sistema previsional hasta el 31.07.2010, homologado mediante Resolución nro. 87 de fecha 15.1.2009 los cuales tendrán naturaleza remunerativos a todos los efectos legales.

Dra. ANA MARÍA STAND
ABOGADA
Mat. T° XIII F° 30

Aguinaldo diciembre 2009: Teniendo en cuenta el impacto del incremento salarial en los básicos de diciembre de 2009, las partes acuerdan que aquellas empresas que acrediten debidamente la imposibilidad de abonar el valor del aguinaldo correspondiente al mes de diciembre de 2009, podrán diferir hasta el mes de enero de 2010, el pago de la diferencia del mayor valor del aguinaldo por efecto del aumento del salario básico.

ARTÍCULO 7:

Los importes de los adicionales legales y, convencionales que resultan de tomar como base el salario básico convencional, a los fines de su pago, deberán ser calculados de conformidad con los valores establecidos en la nueva escala salarial inserta en el artículo 5 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 8:

En caso de que las empresas manifiesten dificultades económicas financieras, podrán negociar el plazo y condiciones de pago del incremento acordado con la representación de la entidad sindical signataria del presente, dejando constancia la Asociación de Clínicas y Sanatorios que ya existen empresas que manifiestan la existencia de dificultades económicas/financieras y solicitan en lo inmediato a ATSA Rosario reuniones a tales fines.

ARTÍCULO 9: ADICIONAL POR TÍTULO DE ENFERMERÍA:

El adicional previsto en el art. 11 inc. 13 Apartado a) del CCT 470/06, correspondiente al Título de Licenciatura en enfermería universitaria se establece a partir del 1° de agosto de 2009, en la suma de pesos trescientos cincuenta y cinco con 81/00 (\$355,81). Asimismo, el adicional previsto en el art. 11 inc 13 apartado b) del presente CCT correspondiente al título de enfermera y/o enfermero Ley provincial 10.971 y/o enfermero profesional se establece a partir del 1° de agosto de 2009, en la suma de pesos doscientos cincuenta y cinco con 25/00 (\$255,25). Con referencia al adicional provisto en el art. 11 inc, 13 Apartado c) correspondiente al Título de Auxiliar de enfermería, la suma se establece a partir del 1° de agosto de 2009 en la suma de pesos ciento noventa y seis con 75/00 (\$196,75). pudiendo ser absorbido hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 10: ADICIONAL TÍTULO DE INSTRUMENTADORA:

Asimismo, las partes convienen en incorporar al CCT N° 470/06 en el art. 11 el inciso 13 Apartado d), denominado "Adicional Título de Instrumentadora" que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 11 inc. 13 Apartado d): Adicional Título de Instrumentadora: A partir del 01-08-2008 aquel personal que reúna el título o función de instrumentadora (en tanto y en cuanto el título profesional tenga relación directa con la actividad de la sanidad y



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ANA MARIA STANO
ABOGADA
Mat. T° XIII F° 30

[Handwritten signature]

efectivamente lo ejerza para el cumplimiento de su tarea específica dentro del sanatorio), percibirá el adicional título correspondiente al equivalente al que percibe la auxiliar de enfermería con los incrementos establecidos en el apartado que antecede. Aquellas instituciones que a la fecha ya abonaran a su personal alguna suma por el cual se contemple esa especialización o título podrán absorber hasta su concurrencia, estando autorizado a cambiar su denominación por el de ADICIONAL TITULO INSTRUMENTADORA.- En caso de poseer título de enfermera y realizar tareas de instrumentadora percibirá un solo adicional título (correspondiendo en este caso aquel adicional del cargo de mayor jerarquía). En consecuencia no habrá acumulación de Adicionales por título. Por ende, a partir del 1° de agosto de 2009, la suma sera de pesos a ciento noventa y seis pesos con 75/00 (\$196,75), pudiendo ser absorbido hasta su concurrencia.-

ARTÍCULO 11: ADICIONAL POR PRESENTISMO Y PUNTUALIDAD:

Asimismo, las partes acuerdan que en la primer semana de diciembre de 2009, constituirán la mesa paritaria a fin de tratar la posibilidad del incremento del "Adicional Presentismo y Puntualidad" establecido en el inciso 14 del art. 11. El eventual incremento a convenir dependerá directamente de la situación económica y financiera por la que se encuentren atravesando el sector empresarial en ese tiempo y fundamentalmente el grado de cobro del incremento de los aranceles que el mismo sector viene efectuando y amplíe, para poder hacer frente a los presentes compromisos laborales y los que requieren en el giro de las empresas.

Asimismo las partes acuerdan que en la primer semana del mes de noviembre de 2009 constituirán la mesa paritaria a fin de tratar la eventual posibilidad de incorporar al presente convenio la categoría de operador de equipo de resonancia magnética nuclear.

ARTÍCULO 12:

Con relación a los arts. 9 y 10 de la presente, las partes convienen que tratándose de un adicional establecido como una suma fija, cualquier alteración en los básicos de convenio, no implicará la modificación automática de los mismos, ni obligará a ajustar los mismos en igual o similar proporción a los aumentos de básicos dispuestos.

ARTÍCULO 13: GRATIFICACIÓN NO REMUNERATIVA:

Se establece que las empleadoras abonarán una suma extraordinaria no remunerativa, y por única vez al personal incluido por

este CCT en consideración al particular esfuerzo realizado en la emergencia sanitaria soportada el año en curso, consistente en la suma de pesos doscientos (\$ 200), que se abonarán 50 pesos por mes conjuntamente con la remuneración mensual en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año.

ARTÍCULO 14: CUOTA DE SOLIDARIDAD Y FONDO SOLIDARIO:

Se ratifica la Cuota de Solidaridad y Fondo Solidario pactados en el convenio colectivo de trabajo N° 470/2006, en todos sus términos, el que tendrá vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

ARTÍCULO 15: VIGENCIA:

El acuerdo salarial pactado que se encuentra reglado en del artículo 4 al 12 del presente tendrá vigencia desde el 1/8/2009 hasta el 31/07/2010.

ARTÍCULO 15: HOMOLOGACIÓN Y REGISTRO

Los otorgantes del presente, se obligan a incorporar este acuerdo al Expte. 534.987/03 y a ratificarlo por ante la autoridad de aplicación y a solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social de la Nación, la inmediata homologación.-

De plena conformidad, previa lectura y ratificación, se firman tres ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto en el lugar y fecha arriba mencionados.

ROSARIO, 23 09 09
ACTA N° 387 F° 388
FOJA NOTARIAL N° 1713521

Dr. ANA MARIA STANO
ABOGADA
Mat. N° XIII F° 30



ESCRIBANOS
LEY 6898
2da. CIRCUNSCRIPCIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE



CERTIFICACION DE FIRMAS o
de IMPRESIONES DIGITALES Nº 01713521
(Ley 6898 art. 12 y Decret. 1612/95 art. 10)

Rosario, Provincia de Santa Fe, 23 de septiembre de 20 09

De conformidad con el requerimiento obrante en el acta número -387-
labrada en la fecha, al folio -388- del Registro de Intervenciones
Nº -369-, del que soy Titular, en mi carácter de ESCRIBANO PUBLICO,
en uso de las atribuciones que me confieren las Leyes y Reglamentaciones
vigentes.

CERTIFICO

Que la/s firma/s que obra/n en el documento anexo, el que consta de tres
fojas, las que firmo y sello, ha/n sido puesta/s en la fecha y en mi presencia por
RODRIGO SANCHEZ ALMEYRA y EDUARDO JAVKIN, en carácter de Presidente y Secretario,
respectivamente, de la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS
DE LA CIUDAD DE ROSARIO Y SU ZONA; AMERICO JUAN MARTINO, CARLOS MARCELO
LIPARELLI y MIRIAM NÉLIDA SALVADOR, en representación de (CONTINUA)-----
quien/es exhibe/n documento/s de identidad: DNI nº 11.673.143, DNI nº
6.066.138, DNI nº 6.038.196, DNI nº 20.674.037, DNI nº 12.111.136 y DNI nº 16.076.536,
respectivamente.-----

Tengo a la vista la documentación que acredita el carácter invocado, de
(...CONTINUA) la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE
ROSARIO (A.T.S.A. Rosario), en carácter de Secretario General, Secretario Adjunto y Secretaria de la
Mujer y Acción Social, respectivamente; y el Doctor CARLOS LUIS BOSCO. He tenido ante mí los
documentos que acreditan la identidad de los comparecientes.- Conste.-

